



DECRETO

D^a MARÍA DEL CARMEN FERRER TORRES, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, Ibiza (Illes Balears).

Vistos los escritos presentados en fecha 16.02.2016 (202499900002817) y 12.06.2024 (r.g.e. núm. 202400010152), por la Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] funcionaria de carrera de esta Corporación, en los que solicita el abono de la gratificación económica por jubilación anticipada prevista en el artículo 18.I).2 del Pacto de Funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, por motivo de declaración de incapacidad permanente en grado de total para el ejercicio de las funciones propias de su profesión habitual

Visto el informe del Técnico Recursos Humanos de fecha 22 de mayo de 2025, incorporado al expediente, con el contenido literal siguiente:

« I. Antecedentes

1. La Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] es funcionaria de carrera de esta Corporación, con plaza perteneciente a la escala de Administración Especial, subescala Servicios Especiales, clase Policía, grupo C, subgrupo C1, y con una antigüedad en el Ayuntamiento de 23 años.

2. En fecha 14 de noviembre de 2023 tuvo entrada en esta Corporación escrito del INSS (r.g.e. núm. 202300020386) mediante el cual se comunicaba que con fecha 2.11.2023 ha recaído resolución por la que se reconoce a la Sra. Mónica Torres Blasco la prestación de incapacidad permanente en el grado de total, por la contingencia enfermedad común. En dicha resolución se informa que con fecha 01-11-2024 se puede instar la revisión por agravación o por mejoría, y, además, que *«Se prevé que la situación de incapacidad vaya a ser objeto de revisión por mejoría, que permita la reincorporación al puesto de trabajo antes de dos años...»*. La fecha de efectos económicos de la prestación es del 27-10-2023.

3. En fecha 16.02.2016 (r.g.e. núm. 202499900002817), la Sra. Mónica Torres Blasco presenta instancia solicitando el abono de la gratificación económica del artículo 18.I).2 del Pacto de funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, al haberle declarado el INSS una incapacidad permanente total para su profesión habitual.

4. Posteriormente, en fecha 12.06.2024 (r.g.e. núm. 202400010152), presenta reclamación administrativa previa, reiterando la solicitud del abono de la gratificación económica del artículo 18.I).2 del Pacto de funcionarios.

II. Legislación aplicable



La legislación aplicable viene determinada por:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L 7/1995).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (RDL 781/1986).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local (RD 861/1986).
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública (L 30/1984).
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP).
- Pacto de Funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, publicado en BOIB núm. 16, 2.02.2008 (Pacto de funcionarios).

III. Consideraciones

Primera. Normativa convencional.

En relación con la jubilación del personal funcionario de esta Corporación, el Pacto de funcionarios, actualmente en vigor al estar prorrogados sus efectos, señala:

«ART. 18. – JUBILACIONES Y SEGUNDA ACTIVIDAD

1) JUBILACIONES

La jubilación de los funcionarios podrá ser:

- a) Voluntaria, a solicitud del funcionario
 - b) Forzosa, al cumplir la edad legalmente establecida.
 - c) Por declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala.
 - d) Parcial, en los supuestos que se establecen a continuación.
1. Con carácter general, la jubilación se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.
 2. Aquellos funcionarios que **tengan establecida su jubilación forzosa** a los 65 años y 10 años de antigüedad como funcionario en esta Corporación **y puedan optar a la jubilación anticipada** recibirán una **gratificación** según la tabla siguiente:

A los 60 años: ... 24.000 €

A los 61 años: ... 18.000 €

A los 62 años: ... 12.000 €

A los 63 años: ... 9.000 €



A los 64 años... 5.000 €

Para tener derecho a esta prestación el funcionario debe **notificar su voluntad de jubilarse** con una **antelación** mínima de tres meses, **al cumplimiento de la respectiva edad** quedando bien entendido que la cantidad a percibir será la correspondiente de aquella que se conceda para la jubilación en el momento de la solicitud.

En el caso de que por disposición legal la edad de jubilación se anticipara, el presente baremo se revisará según las nuevas disposiciones, siempre que la mutualidad asuma y autorice la jubilación anticipada. En caso de jubilación anticipada en la liquidación que se practique se abonará la parte proporcional de las pagas extraordinarias no vencidas en el año en curso.

3. La Corporación anticipará mensualmente el 80 por ciento de la cuantía de la pensión de jubilación o, en su caso, de viudedad a su cónyuge, hasta que éste perciba la pensión de la mutualidad, momento en que procederá a la devolución de lo anticipado por la Corporación.

4. Procederá la jubilación parcial, a solicitud del interesado, siempre que éste reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable.

5. En caso de jubilación anticipada del funcionario por incapacidad permanente para el servicio, el interesado, una vez desaparecida la causa objetiva que la motivó, podrá solicitar la rehabilitación de su condición de funcionario, que le será concedida.»

Del examen del citado artículo se observa que el mismo se puede estructurar en “tres secciones”: la primera, donde se relacionan los diferentes tipos de jubilación (jubilación voluntaria, jubilación forzosa, jubilación por declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, y jubilación parcial); la segunda, que comprende los puntos 1, 3, 4 y 5, en la que se hace referencia a determinados aspectos de los tipos de jubilación antes señalados; y la tercera, que comprende el punto 2, donde se regula una gratificación para los funcionarios que puedan optar a la jubilación anticipada, determinando sus cantidades y los requisitos para tener derecho a la misma.

Así pues, centrándonos en el objeto de la reclamación administrativa, que es la petición de abono de la gratificación regulada en el punto 2 del apartado I) del artículo 18, éste regula una gratificación para aquellos funcionarios que puedan optar a la jubilación anticipada —determinando unas cantidades en función de los años previos restantes para llegar a la jubilación ordinaria o forzosa (65 años)—, disponiendo que para tener derecho a esta gratificación se deberá notificar la voluntad de jubilarse con una antelación mínima de 3 meses al cumplimiento de la edad respectiva de jubilación anticipada.

Como se desprende claramente, lo que se regula en el señalado punto 2 es lo que se denomina “premio de jubilación”, o lo que es lo mismo, una retribución económica por anticipar voluntariamente la edad de jubilación, de ahí el requisito «...notificar su voluntad de jubilarse con una antelación mínima...». Es decir, **la gratificación o premio de jubilación está vinculado a la jubilación voluntaria anticipada**, señalada en la letra a), apartado I) del artículo 18 del Pacto de funcionarios.

Segunda. Objeto de la gratificación por jubilación anticipada del artículo 18.2.I) del Pacto de Funcionarios.

En el artículo 18.2.I) del Pacto de Funcionarios no se hace mención alguna a cuál es la finalidad que se pretende alcanzar o se persigue con la incentivación de la jubilación



anticipada y, en consecuencia, no determina cuál es el objeto principal para incluir la gratificación señalada (o premio de jubilación anticipada), como sí lo hacen otros Acuerdos o Pactos de funcionarios.

Dicho de otra manera, no se ha determinado por el Ayuntamiento ni por la representación del personal funcionario que tales medidas tengan un carácter social, por pérdida de poder adquisitivo por acceder anticipadamente a la jubilación. Tampoco que estén enmarcadas dentro de un Plan de ordenación de empleo o Plan de ordenación de recursos humanos de los regulados por el artículo 69 TRLEBEP, en cuya virtud las Entidades Locales pudieran adoptar medidas entre las cuales se pudiera incluir incentivos a la jubilación anticipada, basándose en la Disposición adicional vigésima primera de la L 30/1984.

Por lo tanto, la adopción de esta gratificación por jubilación anticipada no responde a ninguna de esas circunstancias, y por ende, el reconocimiento de las cuantías que se especifican, no se fundamentan en ninguna premisa que no sea la propia de un **concepto retributivo propiamente dicho**.

Tercera. Régimen retributivo del personal al servicio de las Entidades Locales.

Conviene determinar el marco normativo general en el que se ubica el régimen retributivo del personal al servicio de las Entidades Locales, el cual viene sirviendo de base para que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la jurisprudencia menor de los Tribunales Superiores de Justicia se venga pronunciando sobre el carácter de otro tipo de "retribuciones" o "cuantías" que por vía convencional se han fijado por las Entidades Locales en favor de sus empleados. Éste marco normativo está conformado por:

- La Ley 7/1985, que señala:

«Artículo 93.

1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública."

- El artículo 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRLR), al disponer, en relación con el aspecto retributivo de los funcionarios locales, lo siguiente:

"Art. 153.

1. Los funcionarios de Administración local sólo serán remunerados por las Corporaciones respectivas, por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.



2. En su virtud, no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase ni percibir remuneraciones distintas a las comprendidas en dicha Ley ni, incluso, por confección de proyectos, o dirección o inspección de obras, o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes e informes.

Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

3. La estructura, criterios de valoración objetiva, en su caso, y cuantías de las diversas retribuciones de los funcionarios de Administración local, se regirán por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.»

Ambas normas se remiten a la normativa básica estatal en materia de Función Pública, en concreto, actualmente, a lo previsto en el TRLEBEP, el cual señala en su artículo 22 que:

«Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios.

1. Las retribuciones de los funcionarios de carrera se clasifican en básicas y complementarias.

2. Las retribuciones básicas son las que retribuyen al funcionario según la adscripción de su cuerpo o escala a un determinado Subgrupo o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, y por su antigüedad en el mismo. Dentro de ellas están comprendidas los componentes de sueldo y trienios de las pagas extraordinarias.

3. Las retribuciones complementarias son las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario.

4. Las pagas extraordinarias serán dos al año, cada una por el importe de una mensualidad de retribuciones básicas y de la totalidad de las retribuciones complementarias, salvo aquéllas a las que se refieren los apartados c) y d) del artículo 24.

5. No podrá percibirse participación en tributos o en cualquier otro ingreso de las Administraciones Públicas como contraprestación de cualquier servicio, participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los servicios.»

Igualmente, el RD 861/1986, se pronuncia en idénticos términos que las normas referidas cuando dispone en su artículo 1 lo siguiente:

«Artículo 1. º Conceptos retributivos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los funcionarios de Administración Local sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

En consecuencia, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, ni retribuciones o contraprestaciones distintas a las determinadas en los artículos siguientes por ningún otro concepto, ni siquiera por confección de proyectos, dirección o inspección de obras o presupuestos, asesorías o emisión de dictámenes o informes, y ello sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.»

De igual modo conviene mencionar lo establecido en el artículo 23 de la L 30/1984, que pese a haber sido derogado por la disposición derogatoria única b) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (reiterada dicha



derogación en el TRLEBEP), mantiene su vigencia en tanto no se oponga a lo establecido en el mismo hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, según establece su disposición final cuarta.

«Artículo 23 Conceptos retributivos

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo, por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes Cuerpos, Escalas, Clases o Categorías de distinto grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los grupos anteriores.

Cuando un funcionario cambie de adscripción a grupo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo grupo.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.»

Con ello queda definido el marco general en el que se ubica el régimen retributivo del personal al servicio de las Entidades Locales, el cual ha venido sirviendo de base para que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la jurisprudencia menor de los Tribunales Superiores de Justicia se venga pronunciando respecto del carácter de otro tipo de "retribuciones" o "cuantías" que por vía convencional se han fijado por los entes locales en favor de sus empleados. Jurisprudencia ésta que no ha tenido una trayectoria pacífica en el tiempo.



Cuarta. Naturaleza de los premios de jubilación

La consideración de la naturaleza de los premios de jubilación, así como la vinculación a la que se venían contemplando en los distintos Pactos o Acuerdos de Funcionarios, ha sido en los últimos años un elemento de debate que ha dado pie a interpretaciones de forma dispar por parte de los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, ha habido dos momentos decisivos en cuanto a la determinación de la naturaleza de los premios de jubilación a raíz de las sentencias del Tribunal Supremo de 20.12.2013 y 20.03.2018.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2013 (Recurso de casación núm. 7064/2010).

En esta sentencia, a pesar de que el Alto Tribunal se venía pronunciando en el sentido expreso de que los premios de jubilación no eran conformes a derecho, cambia el sentido de los criterios mantenidos hasta ese momento y, junto con la siguiente sentencia STS de 29.12.2014, señala que, si bien toda medida de acción social tiene un coste económico, esa circunstancia no significa que deban todas ser consideradas retribuciones ya que su justificación y su régimen de devengo son muy diferentes. Asimismo dice que no cabe atribuir a estos desembolsos la consideración de "retribuciones" pues se trata de medidas asistenciales que «no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad. La propia regulación tributaria en materia de IRPF viene a admitir la diferencia entre una y otras, pues si bien señala que los rendimientos del trabajo son un componente de la renta gravada, dentro de ese concepto genérico separa lo que son propiamente retribuciones (sueldos y salarios) y lo que constituyen otras clases de devengos económicos o prestaciones provenientes del trabajo.»

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2018 (Recurso de casación núm. 2747/2018).

Con esta sentencia se vuelve a las tesis sostenidas con anterioridad a la de 20.12.2013 (los premios de jubilación no eran conforme a derecho), y justifica el porqué del pronunciamiento de aquella, en el fundamento jurídico cuarto, señalando:

«Ahora bien, en esta ocasión la Sección Séptima de esta Sala se pronunció en los términos que acabamos de recordar sobre diversas medidas, de muy diferente naturaleza. Una era la ayuda a la jubilación anticipada pero no hace una consideración separada para ella sino que los razonamientos anteriores se refieren, conjuntamente, a extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno.»

Y en el mismo F.J.4º viene a manifestar, de forma contundente, que los premios de jubilación no se consideran medidas asistenciales:

«Desde luego, como dice la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (casación n.º 7680), no están excluidas de la negociación que contempla el artículo 37 del Estatuto Básico del Empleado Público las cuestiones relacionadas con las clases pasivas ni con los funcionarios jubilados. Es igualmente verdad que toda medida asistencial puede comportar costes



económicos y que eso no significa que deban ser consideradas todas retribuciones. No obstante, entiende la Sala que los premios de jubilación previstos en los artículos 21 y 22 del Acuerdo de 26 de abril de 2011 del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos no son medidas asistenciales.»

Continúa la Sentencia en el F.J.4º señalando expresamente que:

«...Se trata de remuneraciones distintas de las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado. Se debe reparar en que estos premios no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales –esto es, determinantes de una situación de desigualdad– sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos sino común a toda la función pública, una gratificación.

Suponen, pues, una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados por el Gobierno de Canarias: los artículos 93 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, 153 del Real Decreto Legislativo 781/1986, y 1.2 del Real Decreto 861/1986. Así, pues, el motivo debe ser estimado y la sentencia recurrida anulada.»

En esta sentencia, el municipio recurrido alegaba como defensa que el premio que se contenía en el acuerdo objeto de conflicto no era una gratificación de naturaleza retributiva sino una medida de carácter asistencial, justificando su cobertura jurídica. No obstante, el fallo de la sentencia, en su apartado 2º, no deja lugar a dudas sobre el pronunciamiento que éste contiene:

«(2.º) Estimar en parte el recurso n.º 1/2014 y anular los artículos 5, 6.6, 7.2, 8.3, 10.1 y 2, 21 y 22, estos dos últimos en lo relativo al premio de jubilación, del Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Icod de Los Vinos de 26 de abril de 2011 sobre condiciones de trabajo, retribuciones y prestaciones sociales de su personal funcionario.»

Con este pronunciamiento, se acogían las tesis de la representación del organismo recurrente, que sostenía que *«los funcionarios de las Corporaciones Locales solo serán remunerados por los conceptos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, precepto que pese a haber sido derogado por el artículo 22 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, conforme a su disposición final cuarta, número 2), continúa vigente hasta que las Comunidades Autónomas dicten sus leyes de desarrollo. Y todo ello, puesto a su vez en relación con el artículo 37 de la Ley 7/2007, por afectar a materias no transigibles para el órgano administrativo que las ha suscrito»* (Antecedente de hecho 3º), y, si bien no contiene un pronunciamiento expreso sobre si los premios de jubilación son o no ajustados a derecho, lo cierto es que la manifestación de que éstos son *“una alteración del régimen retributivo de los funcionarios de las Administraciones Locales que carece de cobertura legal y de justificación y vulnera los preceptos invocados»* (F.J. 4º, último párrafo), no deja ninguna duda acerca del pronunciamiento respecto de la solicitud formulada por el funcionario interesado que no sea en ese mismo sentido.

Más aún, posteriormente el Tribunal Supremo con su sentencia de 14 de marzo de 2019 ha vuelto a corroborar esa postura. En ésta sentencia, y haciendo uso de los fundamentos esgrimidos en la de 20.03.2018, viene a señalar igualmente lo siguiente (F.D. 5º y 6º):



«QUINTO.- Se estima este motivo de casación al haber incurrido la sentencia de instancia en una errónea lectura e interpretación de la sentencia de esta Sala que cita a la vista de lo resuelto por esta Sala y Sección en sentencia de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015). Así en esta última sentencia hemos declarado lo siguiente:

1º La sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) debe entenderse en la lógica del recurso en que se dictó. Esa sentencia -referida a un acuerdo del Ayuntamiento de Valencia- parte de la premisa de que pueden negociarse cuestiones referidas a los funcionarios jubilados [cf. artículo 37.1 g) del EBEP], y que aunque una medida de acción social tenga un coste económico, no por ello es de naturaleza retributiva pues su justificación y devengo son diferentes. En ese caso la Sala no apreció esa naturaleza retributiva porque se "se trata de medidas asistenciales que "no son compensación del trabajo realizado sino protección o ayuda de carácter asistencial, que se generan o devengan cuando se producen contingencias que colocan al beneficiario en una singular o desigual situación de necesidad".

2º A esa conclusión llegó la sentencia de 20 de diciembre de 2013 (recurso de casación 7064/2010) a propósito de diversas medidas de muy diferente naturaleza y una era la ayuda a la jubilación anticipada, y en esa sentencia no se hacía una consideración separada para ella sino junto con " extremos como vacaciones, licencias y permisos, prestaciones sanitarias, supuestos de incapacidad, ayudas para sepelio o incineración, discapacidades, becas de orfandad, seguros, ayudas para guardia y custodia de mayores y matrículas. Es decir, esa sentencia alude a una variada gama de supuestos y razona en términos generales sobre todos ellos sin detenerse en la consideración individualizada de cada uno".

3º En cambio -sigue diciendo la sentencia que ahora se invoca de 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015)- esta Sala " ha hecho pronunciamientos expresamente dirigidos a los premios de jubilación y ha señalado que no son conformes a Derecho " porque infringen la disposición adicional cuarta del TRRL y la disposición final segunda de la LRBRL; además no se pueden amparar en el artículo 34 de la Ley 30/1984 porque no atienden a los supuestos allí previstos porque no son retribuciones contempladas en la regulación legal, ni un complemento retributivo de los definidos en el artículo 5 del Real Decreto 861/1984 y tampoco se ajustan a las determinaciones del artículo 93 de la LRBRL (cf . Sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso de casación 3565/2007, con remisión a las sentencia que cita).

4º Pues bien en el caso que enjuició la sentencia 20 de marzo de 2018 (recurso de casación 2747/2015) -referido al Ayuntamiento de Icod de los Vinos- esta Sala ha advertido la naturaleza retributiva del premio allí cuestionado pues no respondía " a una contingencia o infortunio sobrevenidos sino que se devengan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional cuando se alcanza la edad de la jubilación forzosa o la necesaria para obtener la jubilación anticipada. No se dirigen pues a compensar circunstancias sobrevenidas de la naturaleza de las que inspiran las medidas asistenciales -esto es, determinantes de una situación de desigualdad- sino que asocian a un supuesto natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación ".

SEXTO.- Lo expuesto es aplicable al caso de autos pues el artículo 12.B se limita a reconocer " el derecho a percibir una recompensa de jubilación de 5 mensualidades íntegras, siempre que cuenten con más de diez años de servicios prestados a este Ayuntamiento o Administración Pública". En efecto, aunque dicho precepto se ubica en el Capítulo IV cuya rúbrica es "acción social", lo cierto es que de lo convenido se deduce, conforme a lo dicho por esta Sala en la sentencia antes glosada, que no compensa una circunstancia sobrevenida propia de las que se atienden acudiendo a medidas asistenciales en el sentido antes expuesto, sino que se vincula el premio o recompensa a un "hecho natural, conocido e inevitable de la relación funcional, por lo demás no específico del Ayuntamiento sino común a toda la función pública, una gratificación".»



AJUNTAMENT
DE SANTA EULÀRIA DES RIU
(BALEARIS)

IV. Conclusiones

De acuerdo con los anteriores antecedentes, legislación aplicable y consideraciones, procede que se dicte resolución desfavorable respecto a la solicitud de la Sra. Mónica torres Blasco de abono de la gratificación económica por jubilación anticipada señalada en el punto 2 del apartado I) del artículo 18 del Pacto de Funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, por no ser conforme a derecho, al tratarse de una remuneración distinta a las previstas para los funcionarios de las corporaciones locales por la legislación básica del Estado.»

Atendiendo todo lo anterior,

DISPONGO:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de concesión de la gratificación por jubilación señalada en el artículo 18.I.2 del Pacto de Funcionarios que regula las condiciones de trabajo de los funcionarios del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, presentada por la Sra. Mónica Torres Blasco, con DNI núm. [REDACTED] 4252 [REDACTED] en escritos presentados en fecha 16.02.2016 (202499900002817) y 12.06.2024 (r.g.e. núm. 202400010152), por no ser conforme a derecho por los motivos que ya han sido expuestos anteriormente y que doy aquí íntegramente por reproducidos.

SEGUNDO. Dar traslado de esta resolución a la persona interesada para su conocimiento y efectos.

En Santa Eulària des Riu,
La Alcaldesa
Ante mí, la Secretaria
Fdo. Digitalmente